

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01838

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Deberá corregirse el poder conferido, como quiera que este fue conferido por una persona diferente a la que obra como representante legal de la copropiedad demandante, pues de la revisión de su certificado de existencia y representación legal se observa que quien ostenta tales calidades es la sociedad SERESPRHO S.A.S., no MIRIAM JANNET OCAMPO GÓMEZ.

Por lo anterior, y hasta tanto se subsane el yerro indicado, el despacho se abstendrá en reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho.

2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá corregirse todos los acápites de la demanda en los que se mencione que la señora MIRIAM JANNET OCAMPO GÓMEZ obra como representante legal de la copropiedad demandante (Num. 2º del Artículo 82 del C.G. del P.)

3.- Deberá indicarse el domicilio de la sociedad que ostenta la representación legal de la copropiedad demandante (Num. 2º del Artículo 82 del C.G. del P.)

4.- Deberá indicarse el nombre, la identificación y el domicilio de la persona (natural o jurídica) que ostenta la representación de SERESPRHO S.A.S. (Num. 2º del Artículo 82 del C.G. del P.).

3.- Deberá corregirse el certificado de deuda aportado para servir de base para la ejecución, en el sentido de que el mismo debe ser expedido por la persona jurídica que ostenta la representación legal de la copropiedad, esto es, SERESPRHO S.A.S.

4.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de SERESPRHO S.A.S. (Num. 2º del Artículo 84 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado WILFREN OCHOA MESA, como apoderado judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01840

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARTHA BIBIANA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.287, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$39.267.118,77 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 20996055 suscrito en agosto 01 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017743628 de noviembre 11 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$3.951.258,86 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01840

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -MARTHA BIBIANA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.287- como trabajador y/o contratista de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT. 860066942. Límitese la medida a la suma de 62.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MARTHA BIBIANA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.287- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$62.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01842

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NATHALIA ANDREA DIAZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.141.195, pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con NIT. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$5.872.333 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 9257788 suscrito en noviembre 24 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017600718 de agosto 29 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$902.741 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde noviembre 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER al Abogado SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.148.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 402.078 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S A S, identificada con el NIT. No 900.345.851-7 y representada legalmente por NUBIA OJEDA ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.110.946, quien a su vez obra como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01842

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - NATHALIA ANDREA DIAZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.141.195- tengan depositados en los Bancos

BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	comunicaciones@bancocajasocial.com notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO AV. VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE BOGOTÁ	Emb.Radica@bancodebogota.com.co rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co carbeltran@bancofalabella.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co Juridica@bancodeoccidente.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10° del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3° del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2° del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01844

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.000, pagar a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificado con el NIT No. 900.531.292-7, cuya vocera es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT. No. 900.520.484-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$13.628.628 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré que respalda la Obligación No. 0197000009152730, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

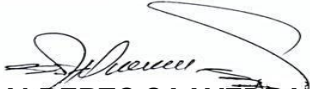
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.341.849, como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificado con el NIT No. 900.531.292-7, cuya vocera es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., de conformidad con la E.P. No. 1577 de febrero 07 de 2023.

SEXTO.- TENER al Abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.198 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido por la apoderada general de la sociedad ejecutante.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01844

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20117911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.000-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.000- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$19.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01848

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDREA DEL PILAR RAMIREZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42.155.045, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.551.249,77 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 21994610 suscrito en septiembre 11 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017743144 de noviembre 10 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.200.010,52 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, diciembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01848

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ANDREA DEL PILAR RAMIREZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42.155.045- como trabajador y/o contratista ANDREA DEL PILAR RAMIREZ JIMENEZ NIT. 42.155.045. Límitese la medida a la suma de 17.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANDREA DEL PILAR RAMIREZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42.155.045- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01850

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JULIAN ANDRES MEJÍA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.539.196, a pagar a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificada con el NIT. No. 890.200.156-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$40.00.00 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 60047053 suscrito en marzo 09 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, mayo 06 de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER al Abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.326.360 y portador de la T.P. No. 63.110 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01850

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JULIAN ANDRES MEJÍA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.539.196- como trabajador y/o contratista del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$65.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JULIAN ANDRES MEJÍA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.539.196- tengan depositados en los Bancos

- > **BANCOLOMBIA**
- > **BANCO BBVA**
- > **BANCO CAJA SOCIAL**
- > **BANCO DE BOGOTÁ**
- > **BANCO ITAU**
- > **BANCO AV VILLAS**
- > **BANCO DAVIVIENDA**
- > **BANCO POPULAR**
- > **BANCO SCOTIABANK**

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01852

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ UMAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.557.825, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$21.848.087,83 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 22064264 suscrito en septiembre 14 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017750390 de noviembre 17 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.341.412,68 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, diciembre 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01852

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ UMAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.557.825- como trabajador y/o contratista de PUNTOS ESTILO SAS NIT. 901297953. Límitese la medida a la suma de 38.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ UMAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.557.825- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01854

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante debidamente actualizado, esto con el fin de acreditar si para la fecha de presentación de la demanda y expedición del certificado de deuda aportado para servir de base la ejecución, la señora MARTIZA ANDREA HOYOS GONZALEZ aún continuaba actuando en calidad de representante legal.

Que mediante acta No. 01 del 21 de octubre de 2022 se eligió a:
MARITZA ANDREA HOYOS GONZALEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019008348, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 21 de octubre de 2022 al 20 de octubre de 2023.

Por lo anterior, y hasta tanto se subsane el yerro indicado, el despacho se abstendrá en reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho.

2.- Por otro lado, deberá procederse a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo relativo a allegar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica denunciada es la utilizada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO DE SAN JOSE II - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLAUDIA ISABEL BUITRAGO AVENDAÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES, como apoderado judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01856

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

- 1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º del Artículo 82 del C.G. del P.).
- 1.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de creación del título valor (cheque) presentado para servir de base para la ejecución.
- 1.2 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que el título valor (cheque) fue presentado para su pago (Art. 718 del C. de Co.).
- 1.3 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a) la fecha en que el título valor (cheque) fue protestado y; b) la causal en virtud de la cual fue protestado (Art. 729 del Co. de Co.).
- 2.- Por otro lado, deberá procederse a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo relativo a allegar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica denunciada es la utilizada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por ALBERTO ROCHA CARDOZO contra MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR MEJÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada SANDY VIVIANA BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadana No. 21.018.647 y portadora de la T.P. No. 298.553 DEL C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01858

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JHONY JOSE CASTILLO SERPA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.502.579, a pagar a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.499.962-0, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del PATRIMONIO AUTOMONO CFG PARTNERS MASTER TRUST, identificado con el NIT No. 901.547.489-4, cuya vocera es la Fiduciaria Coomeva S.A., identificada con el NIT. No. 900.978.303-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.690.141 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 448 suscrito en abril 11 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$183.238 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$445.864 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por gastos, honorarios, comisiones, seguros e impuestos, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS, identificad con el NIT. No. 901.232.719-0 y representada legalmente por el Abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y portador de la T.P. No. 325.474 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01858

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JHONY JOSE CASTILLO SERPA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.502.579- como trabajador y/o contratista del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de 3.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JHONY JOSE CASTILLO SERPA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.502.579- tengan depositados en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO DAVIVIENDA S.A. / BANCO COLPATRIA/BANCO POPULAR S.A. / BANCO ITAU CORPBANCA / BANCOLOMBIA / SCOTIABANK / CITIBANK/ BANCO GNB SUDAMERIS S.A. / BBVA / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AV VILLAS / BANCAMÍA S.A. / BANCO WWB S.A. / BANCOOMEVA / BANCO FINANDINA S.A. / BANCO FALABELLA S.A. /BANCO PICHINCHA S.A / BANCO AGRARIO, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$3.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01862

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JONATAN MARINO BAQUERO LADINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.135.746, a pagar a favor de DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$35.366.391 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 1074135746 suscrito en junio 22 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017741490 de noviembre 10 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$7,072,134 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, diciembre 05 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- ACLARAR que, según el documento denominado SOLICITUD DE CRÉDITO/ PERSONA NATURAL, la dirección de correo electrónico del aquí demandado es jonba11672@gmail.com, y no como quedó indicada en el escrito de demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.091.247-2, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 10507 de mayo 14 de 2021.

SEPTIMO.- TENER al Abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y portador de la T.P. No. 410.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01862

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JONATAN MARINO BAQUERO LADINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.135.746- tengan depositados en los Bancos BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA BANCO W BANCO DE OCCIDENTE BANCO CORPBANCA BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01864

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de local comercial de la referencia, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, especificar los linderos actuales y demás circunstancias que identifique el local comercial respecto del cual solicita la restitución.

Lo anterior, en razón a que el certificado de libertado y tradición obedece al predio en donde se encuentra ubicado el local objeto de restitución.

2.- En cuanto a los hechos de la Demanda (Num. 5º del Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá ampliar el numeral 1º de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de defunción del señor PABLO EMILIO SIERRA ULLOA.

2.2 Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la restitución de local comercial que persigue contra LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO lo hace en calidad de sucesor del contrato de arrendamiento celebrado con quien en vida fue PABLO EMILIO SIERRA ULLOA o lo deriva de un negocio distinto.

2.2.1 En caso de que la restitución perseguida se derive de la sucesión del contrato producida por la muerte del arrendatario, deberá dirigir la demanda en los términos del Artículo 87 del C.G. del P., esto es, contra LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO, en calidad de heredero determinado, y los demás herederos indeterminados de quien en vida fue PABLO EMILIO SIERRA ULLOA.

2.2.2 En caso de que la restitución perseguida se derive de un negocio distinto al celebrado con el aludido fallecido, deberá indicar si dicho negocio se celebró de manera verbal o por escrito, así como los términos del mismo, esto es, lo relativo al objeto del contrato, su valor y las fechas de pago.

2.3 Deberá ampliar el numeral 2º de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el aumento del canon de arrendamiento se realizó de manera verbal o por escrito, así como también, la fecha y en que se acordó dicho incremento y su valor.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda.

3.1 Deberá aclarar si lo que persigue a través del presente proceso es la restitución del local comercial o la ejecución de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el demandado.

Lo anterior, en razón a que por una parte persigue la ejecución de los cánones presuntamente adeudados y, por otra, la restitución del local comercial, lo cual, de conformidad con el Numeral 3º del Artículo 88 del C.G. del P., constituye una indebida acumulación de pretensiones; para esto, también téngase en cuenta lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P¹.

4. No se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de demanda y/o solicitud con sus anexos al demandado, por lo que, para efectos de corregir la omisión incurrido, deberá remitir el escrito de subsanación y aportar las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ “(...) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (...)”.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL interpuesta por RAUL GIL BERNAL contra LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado BRYAN JAVIER VARGAS ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.789.495 y portador de la T.P. No. 333.839 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01866

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FREDY FERNEY FUENTES BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.762.477, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.065.399,65 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 21695536 suscrito en agosto 30 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017769782 de noviembre 30 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.387.481,87 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, diciembre 05 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01866

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -FREDY FERNEY FUENTES BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.762.477- como trabajador y/o contratista de DYNAMIC MODULAR SYSTEM DMS SA NIT. 800146041. Límitese la medida a la suma de 22.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -FREDY FERNEY FUENTES BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.762.477- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01868

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BERARDO MARTELO BUELVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.268.498, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y CON RESPONSABILIDAD del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$19.294.092 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones Sin No. otorgado en julio 10 de 2018 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017746925 de noviembre 14 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01868

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - BERARDO MARTELO BUELVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.268.498- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-158747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -BERARDO MARTELO BUELVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.268.498-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01874

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”.

Por su parte, el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prevé que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)”.

En ese sentido, el mandamiento de pago solicitado será negado, como quiera que con la demanda no se aportó el documento que presta mérito ejecutivo contra los demandados -JUAN CARLOS GAMA ROJAS y JUAN CARLOS GOMEZ FRANCO-, como quiera que el certificado de deuda aportado expresa una obligación a cargo de una persona diferente, como lo es la sociedad IDEN CORP S.A.S.

Adicionalmente, tampoco se aportó el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, CENTRO CULTURAL DEL LIBRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, solicitó que se libraré en contra de JUAN CARLOS GAMA ROJAS y JUAN CARLOS GOMEZ FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER al Abogado JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.340.141 y portador de la T.P. No. 101.950 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la copropiedad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01876

De la revisión de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía de la referencia* y sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE ALEJANDRO VARGAS MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.408.071, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 6890091525 suscrito en febrero 08 de 2023 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$34.366.177 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 09 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré Sin No. con código de barras 104455413 suscrito en octubre 26 de 2022 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

2.1 Por la suma de \$8.359.608 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde julio 20 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 930 de abril 18 de 2023.

SEXTO.- Igualmente, TENER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como abogado autorizado para actuar en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01876

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-41626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -JOSE ALEJANDRO VARGAS MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.408.071-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01878

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HECTOR RODRÍGUEZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.077.549, a pagar a favor de JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.075.863, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1 librada en marzo 25 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 2 librada en octubre 05 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

2.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 3 librada en noviembre 11 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

3.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 4 librada en enero 05 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.

4.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por valor de \$1.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 5 librada en enero 16 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.

5.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por valor de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 6 librada en febrero 11 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.

- 6.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
7. Por valor de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 7 librada en marzo 21 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.
- 7.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
8. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 8 librada en junio 07 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.
- 8.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde septiembre 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a OSÉ DEL CARMEN VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.075.863, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01878

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas RAM213 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -HECTOR RODRÍGUEZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.077.549-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01882

De la revisión de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía de la referencia* y sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JARA ARDILA JOSÉ GERARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.311.560, a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS -COASOL-, identificada con el NIT. No. 900.273.763-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 14125 suscrito en octubre 03 de 2022 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$133.077 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, adeuda con ocasión a la cuota No. 13 del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$66.923 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados con ocasión de la cuota arriba indicada y causados entre el periodo comprendido entre noviembre 01 a noviembre 30 de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeuda con ocasión de la cuota No. 13, se causen desde noviembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.1 Por valor de \$135.107M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, adeuda con ocasión a la cuota No. 14 del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses corrientes o de plazo que, con ocasión de la cuota arriba indicada, se causen entre el periodo comprendido entre diciembre 01 a diciembre 06 de 2023.

2.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeuda con ocasión de la cuota No. 14, se causen desde diciembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3.1 Por valor de \$3.611855 M.L. Cte., correspondiente al valor del capital acelerado del pagaré arriba indicado.

3.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión del capital acelerado, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde diciembre 07 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.555.877 y portadora de la T.P. No. 144.868 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01882

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la mesada pensional que el aquí demandado -JARA ARDILA JOSÉ GERARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.311.560- reciba por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, limitando el embargo hasta la suma de \$5.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01884

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GUERRERO BARAJAS LUIS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79971051, a pagar a favor de DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$21.751.736 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 79971051 suscrito en septiembre 07 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017752484 de noviembre 20 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$5.980.648 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, diciembre 07 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con la E.P. aportada.

SEXTO.- TENER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01884

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GUERRERO BARAJAS LUIS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79971051- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargospichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01886

Encontrándose la solicitud de prueba extraprocesal -testimonial- distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para avocar su conocimiento, como quiera que:

Prevé el Numeral 7º del Artículo 18 del C.G. del P. que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia, por ser “(...) *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...)*”.

De igual forma, el párrafo del Artículo 17 *ibidem* señala claramente que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3.”, los cuales son:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

De lo anterior refulege concluir que todas las pruebas extraprocesales, a prevención de los Jueces Civiles del Circuito, corresponderían a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, por lo que, como quiera que dichos asuntos no se encuentran asignados dentro de la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se concluye que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, más aun si tenemos en cuenta que esta judicatura únicamente conoce asuntos de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal -testimonial- elevada por la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA respecto la convocada INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01888

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GINA MARCELA NEIRA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.071.173, y a MIGUEL ORTIZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.818, a pagar a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con NIT. No. 860.028.601-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré No. 123497 suscrito en junio 02 de 2016:

1.1 La suma de \$55.794,88, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de agosto de 2017.

1.1.1 La suma de \$48.679,20, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de agosto de 2017

1.1.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de agosto de 2017 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda.

1.1.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión No. 1.1., desde el 14 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.2 La suma de \$ 47.035,46, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de septiembre de 2017.

1.2.1 La suma de \$57.438,62, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de septiembre de 2017.

1.2.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de septiembre de 2017 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda

1.2.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.3 La suma de \$ 47.858,58, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de octubre de 2017.

1.3.1 La suma de \$56.615,50, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de octubre de 2017.

1.3.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de octubre de 2017 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda

1.3.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.4 La suma de \$ 48.696,10 correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de noviembre de 2017.

1.4.1 La suma de \$55.777,98, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de noviembre de 2017.

1.4.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de noviembre de 2017 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda

1.4.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.5 La suma de \$ 49.548,29, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de diciembre de 2017.

1.5.1 La suma de \$54.925,79 correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de diciembre de 2017.

1.5.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de diciembre de 2017 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda

- 1.5.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.6 La suma de \$ 50.415,37, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de enero de 2018.
- 1.6.1 La suma de \$54.058,71, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de enero de 2018.
- 1.6.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de enero de 2018 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda
- 1.6.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.7 La suma de \$51.297,65 correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de febrero de 2018.
- 1.7.1 La suma de \$53.176,43, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de febrero de 2018.
- 1.7.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de febrero de 2018 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda
- 1.7.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.8 La suma de \$52.195,35, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de marzo de 2018.
- 1.8.1 La suma de \$52.278,73, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de marzo de 2018.
- 1.8.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de marzo de 2018 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda
- 1.8.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.9 La suma de \$ 53.108,77, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de abril de 2018.
- 1.9.1 La suma de \$51.365,31, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de abril de 2018.
- 1.9.2 La suma de \$34.931,00 por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC, el día 13 de abril de 2018 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la demanda
- 1.9.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.10 La suma de \$ 54.038,18, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de mayo de 2018.
- 1.10.1 La suma de \$50.435,90, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de mayo de 2018.
- 1.10.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.11 La suma de \$ 54.983,85, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de junio de 2018.
- 1.11.1 La suma de \$49.490,23, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de junio de 2018.
- 1.11.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.12 La suma de \$ 55.946,06, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de julio de 2018.
- 1.12.1 La suma de \$48.528,02, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de julio de 2018.
- 1.12.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.13 La suma de \$ 56.925,12, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de agosto de 2018.
- 1.13.1 La suma de \$47.548,96, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de agosto de 2018.
- 1.13.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.14 La suma de \$ 57.921,30, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de septiembre de 2018.
- 1.14.1 La suma de \$46.552,78, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de septiembre de 2018.
- 1.14.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.15 La suma de \$ 58.934,93, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de octubre de 2018.
- 1.15.1 La suma de \$45.539,15, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de octubre de 2018.

- 1.15.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.16 La suma de \$ 59.966,30, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de noviembre de 2018.
- 1.16.1 La suma de \$44.507,78, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de noviembre de 2018.
- 1.16.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.17 La suma de \$ 61.015,70, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de diciembre de 2018.
- 1.17.1 La suma de \$43.458,38, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de diciembre de 2018.
- 1.17.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.18 La suma de \$ 62.083,47, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de enero de 2019.
- 1.18.1 La suma de \$ 42.390,61, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de enero de 2019.
- 1.18.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.19 La suma de \$ 63.169,94, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de febrero de 2019.
- 1.19.1 La suma de \$41.304,14 correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de febrero de 2019.
- 1.19.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.20 La suma de \$ 64.275,41, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de marzo de 2019.
- 1.20.1 La suma de \$40.198,67, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de marzo de 2019.
- 1.20.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.21 La suma de \$ 65.400,23, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de abril de 2019.
- 1.21.1 La suma de \$39.073,85, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de abril de 2019.
- 1.21.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.22 La suma de \$ 66.544,74 correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de mayo de 2019.
- 1.22.1 La suma de \$ 37.929,34, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de mayo de 2019.
- 1.22.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.23 La suma de \$ 67.709,27, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de junio de 2019.
- 1.23.1 La suma de \$36.764,81, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de junio de 2019.
- 1.23.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.24 La suma de \$ 68.894,18, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de julio de 2019.
- 1.24.1 La suma de \$35.579,90, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de julio de 2019.
- 1.24.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.25 La suma de \$ 70.099,83, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de agosto de 2019.
- 1.25.1 La suma de \$34.374,25, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de agosto de 2019.
- 1.25.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.26 La suma de \$ 71.326,57, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de septiembre de 2019.
- 1.26.1 La suma de \$33.147,51, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de septiembre de 2019.
- 1.26.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.27 La suma de \$ 72.574,79, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de octubre de 2019.
- 1.27.1 La suma de \$31.899,29, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de octubre de 2019.
- 1.27.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

- 1.28 La suma de \$ 73.844,85, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de noviembre de 2019.
- 1.28.1 La suma de \$30.629,23, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de noviembre de 2019.
- 1.28.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.29 La suma de \$ 75.137,13, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de diciembre de 2019.
- 1.29.1 La suma de \$29.336,95, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de diciembre de 2019.
- 1.29.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.30 La suma de \$ 76.452,04, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de enero de 2020.
- 1.30.1 La suma de \$28.022,04, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de enero de 2020.
- 1.30.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.31 La suma de \$ 77.789,94, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de febrero de 2020.
- 1.31.1 La suma de \$26.684,14, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de febrero de 2020.
- 1.31.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.32 La suma de \$ 79.151,27, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de marzo de 2020.
- 1.32.1 La suma de \$25.322,81, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de marzo de 2020.
- 1.32.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.33 La suma de \$ 80.536,42, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de abril de 2020.
- 1.33.1 La suma de \$23.937,66, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de abril de 2020.
- 1.33.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.34 La suma de \$ 81.945,80, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de mayo de 2020.
- 1.34.1 La suma de \$22.528,28, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de mayo de 2020.
- 1.34.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.35 La suma de \$ 83.379,85, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de junio de 2020.
- 1.35.1 La suma de \$21.094,23, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de junio de 2020.
- 1.35.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.36 La suma de \$ 84.839,01, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de julio de 2020.
- 1.36.1 La suma de \$19.635,07, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de julio de 2020.
- 1.36.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.37 La suma de \$ 86.323,68, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de agosto de 2020.
- 1.37.1 La suma de \$18.150,40, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de agosto de 2020.
- 1.37.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.38 La suma de \$ 87.834,35, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de septiembre de 2020.
- 1.38.1 La suma de \$16.639,73, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de septiembre de 2020.
- 1.38.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.39 La suma de \$ 89.371,45, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de octubre de 2020.
- 1.39.1 La suma de \$15.102,63, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de octubre de 2020.
- 1.39.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.40 La suma de \$ 90.935,45, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de noviembre de 2020.
- 1.40.1 La suma de \$13.538,63, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de noviembre de 2020.

1.40.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.41 La suma de \$ 92.526,82, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de diciembre de 2020.

1.41.1 La suma de \$11.947,26, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de diciembre de 2020.

1.41.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.42 La suma de \$ 94.146,04, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de enero de 2021.

1.42.1 La suma de \$ 10.328,04, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de enero de 2021.

1.42.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.43 La suma de \$ 95.793,60, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de febrero de 2021.

1.43.1 La suma de \$ 8.680,48, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de febrero de 2021.

1.43.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.44 La suma de \$ 97.469,98, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de marzo de 2021.

1.44.1 La suma de \$7.004,10, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de marzo de 2021.

1.44.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.45 La suma de \$ 99.175,71, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de abril de 2021.

1.45.1 La suma de \$5.298,37, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de abril de 2021.

1.45.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.46 La suma de \$ 100.911,28, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 mayo de 2021.

1.46.1 La La suma de \$3.562,80, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de mayo de 2021.

1.46.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

1.47 La suma de \$ 102.677,10, correspondiente a la cuota de capital pagadera el 13 de junio de 2021.

1.47.1 La suma de \$1.796,85, correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 13 de junio de 2021.

1.47.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital desde el 14 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.541.470 y portador de la T.P. No. 206.228 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01888

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -GINA MARCELA NEIRA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.071.173, y MIGUEL ORTIZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.818- tengan depositados en los Bancos 4.1. Banco de Bogotá 4.2. Banco Popular S.A. 4.3. Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia 4.4. Banco Scotiabank Colpatría S.A. 4.5. Citibank-Colombia - Expresión Citibank 4.6. Banco GNB Sudameris S.A. Quien podrá utilizar el nombre Banco GNB Sudameris o Sudameris, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A. 4.7. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia 4.8. Banco ITAÚ 4.9. Banco de Occidente S.A. 4.10. BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social 4.11. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda" 4.12. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario 4.13. Banco Comercial AV Villas S.A. 4.14. Banco Credifinanciera S.A. 4.15. Bancamía S.A. 4.16. Banco Coomeva S.A. - Sigla "BANCOOMEVA" 4.17. Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA 4.18. Banco Falabella S.A. 4.19. Banco Pichincha S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-195949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -GINA MARCELA NEIRA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.071.173, y MIGUEL ORTIZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.818-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

3. En lo que respecta a la medida de cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada y que se encuentren en la CARRERA 32 # 10ª – 45 T 12 AP 403 en el municipio de SOACHA, deberá proceder conforme lo indicado por el Inciso 3º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, determinando los bienes por su cantidad, calidad, peso, medida e identificándolos.

4. Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a EPS ALIANSALUD EPS S.A., para que se sirvan informar quien es el empleador de la aquí demandada -GINA MARCELA NEIRA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.071.173-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

5. Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a EPS COMPENSAR S.A., para que se sirvan informar quien es el empleador de la aquí demandado -MIGUEL ORTIZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.818-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01890

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MEYERLIN ATRIX NEIRA ORJUELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.291.146, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.994.652 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 27103557 suscrito en mayo 26 de 2023 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017762206 de noviembre 28 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$1.178.011,00 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 21 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.075.621 y portador de la T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01890

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - MEYERLIN ATRIX NEIRA ORJUELA, identificada con la la Cédula de Ciudadanía No. 52.291.146- como trabajador y/o contratista de SERVICIOS Y LOGISTICA J&S SAS NIT: 901534273. Límitese la medida a la suma de 22.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MEYERLIN ATRIX NEIRA ORJUELA, identificada con la la Cédula de Ciudadanía No. 52.291.146- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO SCOTIABANK BANCO PICHINCHA OLD MUTUAL BANCO POPULAR COLTEFINANCIERA S.A. BANCO ITAU BANCO AV. VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ BANCO FINANADINA S.A. BBVA BANCO FALABELLA BANCO BCSC BANCO SUDAMERIS LEASING BANCOLOMBIA S.A. BANCOOMEVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01892

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUIS ALEJANDRO CUBIDES BUSTAMANTE ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.563.286, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.773.00 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. **0013002965000145451** otorgado en enero 16 de 2017, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01892

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LUIS ALEJANDRO CUBIDES BUSTAMANTE ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.563.286- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co BANCO POPULAR S.A E-mail: embargos@bancopopular.com.co FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO AV VILLAS E-mail: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: embargospichincha@pichincha.com.co SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifcbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANAGRARIO E-mail: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BBVA E-mail: notifica.co@bbva.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$16.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** **fijado hoy, 02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01896

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HECTOR FABIAN CEDEÑO BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.494.732, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ GUAYACÁN P.H., identificado con el NIT. No. 901.112.306-8, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.324 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

38.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

39. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

39.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

40. Por la suma de \$30.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

40.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

41. Por la suma de \$58.300 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea de mayo de 2023.

41.1. Por los intereses moratorios que, respecto el anterior concepto, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

42. Por la suma de \$58.300 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea de SEPTIEMBRE de 2023.

42.1. Por los intereses moratorios que, respecto el anterior concepto, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

43. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.078.370.690 y portador de la T.P. No. 304.235 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008**
fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



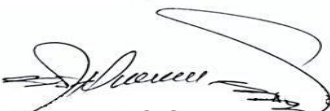
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01896

1. En lo que respecta a la medida de cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada y que se encuentren en la CALLE 88 SUR 88C-90 AP 601 TO 15 ET 6 MZ 24 CQ PQ BOGOTÁ GUAYACAN PH, deberá proceder conforme lo indicado por el Inciso 3º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, determinando los bienes por su cantidad, calidad, peso, medida e identificándolos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01900

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARLON EULID GONZALEZ CAÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.601.187, pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.595.549-9, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$14.624.844 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 00130158009620753319 otorgado en septiembre 24 de 2020, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, diciembre 12 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.177.333 y portador de la T.P. No. 400.119 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01900

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -MARLON EULID GONZALEZ CAÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.601.187- como trabajador y/o contratista de NMEL INGENIERIA SAS / NIT. 890926257 / DIRECCION: CL 16 A SUR No. 48-117, MEDELLIN, ANTIOQUIA y al correo electrónico: imagencorporativainmel@gmail.com, INMEL@INMEL.COM.CO. Límitese la medida a la suma de 23.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas GZO-707 de la Secretaría de Movilidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -MARLON EULID GONZALEZ CAÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.601.187-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, **02 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01904

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANTOS EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.238.960, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$19.107.159 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1151454029 otorgado en febrero 24 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$2.441.376 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 21 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008**
fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01904

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -SANTOS EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.238.960- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, y aquellos que tenga depositados en entidades / plataformas / billeteras digitales, tales como: CATS - Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado en: NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40515584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -SANTOS EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.238.960-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

3. Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirvan informar quien es el empleador de la aquí demandada -SANTOS EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.238.960-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008**
fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00485

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial -facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MISSION S.A.S. contra ROJAS VALERO LAYDU YHANNA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00929

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado –NELSON ROBERTO PUENTES FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.631- tengan depositados en los BANCOS

1. BBVA COLOMBIA S.A.
Cuenta No. 200229942
2. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Cuenta No. 260019182.
3. BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S. A.
Cuenta No. 652191784

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$1.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01078

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial -facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. (ANTES EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL Y CIA LTDA) contra GÉNESIS BETZABETH PÉREZ PÉREZ y MILENA PATRICIA CASTRO MEDRANO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00454

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que se encuentren constituidos por cuenta de este asunto, lo cual deberá realizarse a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia del valor correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho (Art. 447 del C.G. del P.).

REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00895

Mediante escrito de septiembre 05 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por WAYNER ALBERTO CERVANTES CANTILLO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por WAYNER ALBERTO CERVANTES CANTILLO, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, <u>02 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01528

Mediante escrito de febrero 06 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por ÁNGELA YOLANDA HERNÁNDEZ OSTOS- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por ÁNGELA YOLANDA HERNÁNDEZ OSTOS, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, <u>02 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00975

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial -facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONDOMINIO NUEVO SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL contra ROSALBA DIAZ DE GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01241

En atención al escrito que antecede, se resuelve TENER POR NOTIFICADO al aquí demandado JHON JAIRO CENDALES DIAZ en los términos del Numeral 1º del Artículo 301 del C.G. del P., esto es, por conducto concluyente.

En otro horizonte, y en atención al escrito allegado por las partes en diciembre 14 de 2023, se resuelve SUSPENDER el proceso por el término de SESENTA MESES contado a partir de la fecha en que se notifique esta decisión, lo cual resulta procedente por ajustarse a lo previsto por el Artículo 161 del C.G. del P., esto es, por haber sido solicitado por las partes de común acuerdo y en razón a que en el presente asunto no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Se advierte que, una vez se venza el término por el cual las partes solicitaron la suspensión, el proceso será reanudado de oficio o las partes así lo soliciten de común acuerdo (Art. 163 C.G. del P.).

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la solicitud de suspensión obedeció a un acuerdo de pago celebrado por las partes, se resuelve REQUERIR al extremo actor para efectos de que, en la medida que el mismo se vaya cumpliendo, le informe al despacho los abonos que el demandado efectúe a la obligación que aquí se ejecuta.

Adicionalmente, se resuelve ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por el aquí demandado –JHON JAIRO CENDALES DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.837.622- como trabajador y/o contratista de MASIVO CAPITAL S.A.S., como quiera que lo solicitado se ajusta a lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 597 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el término de suspensión, INGRESAR el expediente al despacho para efectos de resolver sobre lo pertinente, lo que hasta el momento sería proceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01425

En atención al escrito que antecede, se resuelve RECONOCER al Abogado LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.499.530 y portador de la T. P. No. 416.165 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante -CRISTIAN CAMILO CASTILLO ARIAS-, de conformidad con el poder conferido.

Adicionalmente, se resuelve REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva adelantar los trámites de notificación de la parte demandada, como quiera que hasta la fecha en que se emite esta decisión no se avizora ningún intento tendiente a enterar al extremo convocado del curso de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00793

Mediante escrito de noviembre 24 de 2023, y a través de apoderado judicial, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la Sentencia Anticipada dictada en noviembre 20 de dicha anualidad, y a través del cual, el despacho resolvió:

“(...) PRIMERO.- NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda con la que se inició este proceso, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO.- DECLARAR la prosperidad de la excepción de “DERECHO A LA RENOVACIÓN” formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONDENASE en costas a la parte demandante. A través de la Secretaría del Despacho, liquídense.

CUARTO.- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (...).”

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1.1 Conforme se puede extraer de la inteligencia del Artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como objeto que el juez o magistrado que profirió la providencia (auto) someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

1.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia anticipada emitida al interior del proceso de la referencia resulta abiertamente improcedente, toda vez que, como de manera expresa lo señala la norma previamente citada, dicho medio de impugnación únicamente procede “...*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen (...).*”

1.2.1 Al respecto, resulta preciso poner de presente que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 278 del C.G. del P., las providencias judiciales se distinguen entre autos y sentencias, siendo éstas últimas “...*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión...*”, mientras que las primeras son “...*todas las demás providencias (...).*”

En lo que respecta los autos, doctrinariamente se han clasificado en autos de trámite, esto es, los que buscan darle curso al proceso sin decidir nada de fondo, y autos interlocutorios, relativos a decisiones y resoluciones sobre aspectos trascendentales para el proceso.

1.2.2 En el presente asunto, como ya se dijo, nos encontramos frente a una sentencia que fue dictada en los términos del Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, es decir, de manera *anticipada*, y contra la cual, se reitera, no procede el recurso de reposición, como quiera que el legislador consagró tal medio de impugnación con el fin de rebatir los autos dictados por los jueces o magistrados.

1.3 Sin perjuicio de lo anterior, este juzgador advierte que, previo a rechazar por improcedente el recurso interpuesto, resulta imperioso analizar si es posible que el mismo pueda ser tramitado bajo las reglas de otro medio de impugnación, imposición que se desprende de la lectura del Parágrafo del Artículo 318 en mención.

En ese sentido, encuentra el despacho que el recurso interpuesto no puede dársele el trámite previsto para el de apelación, como quiera que la sentencia recurrida fue dictada en sede de única instancia y

el aludido recurso únicamente procede contra las sentencias y autos dictados en sede de primera instancia (Art. 321 C.G. del P.).

Por otro lado, se descarta de plano la posibilidad de tramitarlo bajo las reglas del recurso de súplica, como quiera que este únicamente procede ante los tribunales y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Art. 331 *ejusdem*).

De igual forma, se descarta la opción de tramitarlo a través de los presupuestos del recurso de casación, como quiera que este únicamente procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en sede de segunda instancia (Art. 334 *ibidem*).

Tampoco se podrá tramitar mediante el recurso de súplica, puesto que dicho medio de impugnación está previsto para controvertir el auto deniega el recurso de apelación en sede de primera instancia,

Finalmente, se desecha la posibilidad de darle al recurso interpuesto el tratamiento previsto para el recurso extraordinario de revisión, puesto que este, más que un recurso, es una demanda que se interpone ante los tribunales o la Corte y contra las sentencias ejecutoriadas que adolezcan de alguno de los vicios previstos en el Artículo 355 del C.F. del P.

1.4 Con fundamento en lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia anticipada dictada al interior del presente asunto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho no puede pasar por alto algunas de las afirmaciones y argumentos sobre los cuales el recurrente fundó su recurso de reposición, más aún cuando sobre el presente asunto está siendo objeto de vigilancia judicial administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.1 Al respecto, lo primero que debe decirse es que el presente asunto se tramita con estricta observancia de las normas procedimentales establecidas por el ordenamiento procesal civil vigente y, cualquier omisión y/o inconsistencia en que pudiese haber incurrido el despacho durante el mismo, en su momento fueron atendidas con sujeción a los poderes previstos por el Numeral 12 del Artículo 42 del C.G. del P., en concordancia con el 132 del mismo compendio procesal, habilitando así la posibilidad de emitir la decisión que puso fin a la contienda.

2.2 En segundo lugar, llama la atención las afirmaciones elevadas por el apoderado judicial del extremo actor en su recurso horizontal, como quiera que, una vez más, muestran una alteración de los fundamentos fácticos sobre los que inicialmente fundó su demanda, situación que ya había sido advertida por el despacho en la parte considerativa de la sentencia de noviembre 20 de 2023, destacándose entre estas: a) las contenidas en el escrito de marzo 01 de 2023, en el que indicó que el inmueble en el que se encontraba el local comercial objeto de restitución había sido vendido por la aquí demandante y que los actuales propietarios lo necesitaban para depositar un vehículo de su propiedad; b) las expresadas en escrito de mayo 16 de 2023, relativas a que desde marzo de 2022 y hasta ese momento no había recibido el pago de los cánones de arrendamiento y; c) que haya omitido en su debida oportunidad poner en conocimiento del despacho que ante otro despacho judicial y desde el año 2022 se estaba tramitando proceso ejecutivo contra los aquí demandados (al parecer por el impago de cánones de arrendamiento).

Lo anterior, como quiera que la causal sobre la cual fundó la demanda consistió en que “(...) *El día quince (15) de Agosto del 2021, mi poderdante personalmente notifico a la señora IVONNE RUIZ ORTIZ, respecto de la NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL*, por motivos de uso personal como lo es *la venta del inmueble por temas de salud* (...)”, empero, una vez más y de manera artificiosa, a través de su recurso ahora viene a decir que “...*mi poderdante solicita el inmueble para su propia habitación, señalando inconvenientes de salud que requieren de manera inmediata trasladarse a un inmueble que no tenga escaleras...*” y, no siendo suficiente, más adelante sostuvo que “...*por ser la propietaria, tiene todas las facultades para colocarla en venta* (...)”.

Al respecto, debe decirse que el despacho ha sido sumamente condescendiente frente a la forma en como el apoderado judicial ha venido alterando y/u omitiendo los hechos sobre los cuales fundó su demanda, aún y a pesar que, a criterio de este juzgador, tales actos atentan contra la dignidad de la justicia y la lealtad procesal, por lo que se lo previene a que, en lo sucesivo, se abstenga en continuar incurriendo en actuaciones como las señaladas, so pena de ordenar la compulsa de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y/o Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. (Num. 3º del Artículo 42 del C.G. del P.).

3. Finalmente, y en atención a la vigilancia judicial administrativa en la que se encuentra el presente asunto, se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho, se remita copia del expediente contentivo del proceso de la referencia, señalándose expresamente lo decidido mediante este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

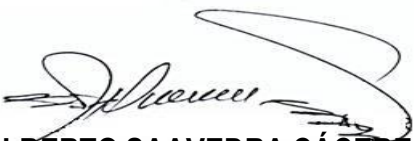
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia Anticipada que, en sede de única instancia, dictó este despacho judicial en noviembre 20 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- PREVENIR al Abogado LUIS HERNANDO SANTOS NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.496.308 y portador de la T.P. No. 97.580 del C.S. de la J. a que se abstenga en continuar cometiendo actos contrarios a la dignidad de la justicia y la lealtad procesal, tales como los señalados en esta providencia y en la Sentencia de noviembre 20 de 2023, so pena de ordenarse la compulsión de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y/o Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR copia íntegra del expediente digital de la referencia e INFORMAR lo aquí decidido al Despacho del Magistrado Dr. HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, con el fin de que todo ello obre y conste al interior de la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: 1001-1101-003-2023-5869-00, no sin antes, solicitar el archivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00039

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de LIBADIER ALBERTO LOPEZ ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

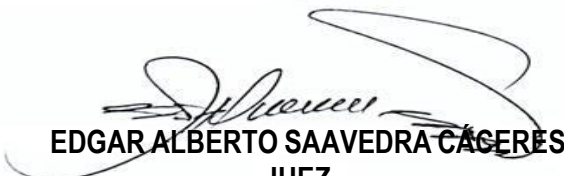
1. Por el SALDO CAPITAL de la obligación, consistente en (\$5.889.157,89) M/CTE. Que se debió pagar el demandado a más tardar el 02 DE AGOSTO DE 2022 a favor del demandante.
2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, consistente en (\$8.700.657,27) M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 21 DE AGOSTO 2019 hasta el 02 DE AGOSTO DE 2022 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 03 DE AGOSTO DE 2022 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00039

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LIBADIER ALBERTO LOPEZ ZAPATA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LIBADIER ALBERTO LOPEZ ZAPATA como personal adscrito al EJERCITO NACIONAL.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$16.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00041

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” y en contra de MERCADO MARTINEZ GRIMALDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.554.493), correspondiente al saldo del capital.
2. Por los INTERESES MORATORIOS, de acuerdo con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del Artículo 884 del C. de Co., al equivalente a una y media veces el Interés bancario corriente certificado período por período por la Superintendencia Financiera o la Autoridad que haga sus veces, esto para el ciclo comprendido desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta el momento en que se satisfaga totalmente.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 2 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00041

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado **MERCADO MARTINEZ GRIMALDO** en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva del 50% del salario y/o prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el señor **MERCADO MARTINEZ GRIMALDO** como pensionado de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Oficiése al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$25.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00043

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de MONTES URREA OSCAR WILLIAM por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré 17000525601:

1. Por la suma de \$ 9.500.832 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital, con vencimiento desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 DE DICIEMBRE DE 2023 hasta su cancelación total.
3. Por la suma de \$ 1.258.199,71 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00043

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MONTES URREA OSCAR WILLIAM en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$19.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00047

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Deberá aclarar el acápite correspondiente al daño emergente como quiera que, no especifica ni prueba cuales son los perjuicios o perdidas ocasionados por las empresas demandadas. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º y 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Adhiera al diligenciamiento el certificado de existencia y representación de la parte demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, dado que el adjuntado data del 5 de junio de 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y artículo 85 del C.G.P.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, del vehículo de placas UBY252.
- Precise de manera inequívoca en el acápite de pretensiones el tipo de responsabilidad que endilga (contractual o extracontractual).
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022)
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.
- Aporte prueba siquiera sumaria que permita determinar la existencia de los valores que solicita sean reconocidos.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00013

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LUIS FELIPE VALENCIA BRICEÑO, EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, EMILIA OSPINA ARANGO, RUTH MERY GARCIA LARA, MANUEL ANDRES DURANGO ARGEL, JORGE IVAN TABARES HERNANDEZ, CATALINA POSADA JARAMILLO, JUAN ESTEBAN ROJAS SERNA, ORLANDO ESTEBAN ARBOLEDA URREGO, SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA, FREDERITH MORALES BAUTISTA, CESAR ARANZAZU FRANCO, YOVANY LOPEZ NAVARRO y DIEGO FERNANDO FLOREZ GUTIERREZ en contra de SOC GESTIONES COMERCIALES SAS y SANDRA NAYIVE SAENZ HIGUERA por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor del demandante WILLIAM ALBERTO RAMIREZ PATIÑO por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.487.696) M/CTE carta de instrucciones y pagaré No. 21a4ccf4 firmados el día 25 de octubre del año 2021 con fecha de vencimiento 30 de noviembre del año 2022.
2. A favor del demandante ALEJANDRO ESPINOSA LEON por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 2.325.323) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. 048a3c36 firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
3. A favor del demandante JONATHAN VARGAS ARDILA por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.977.507) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. 2e6ddee4 firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
4. A favor del demandante CIRO ALFONSO JACOME GARCIA por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS (\$ 1.964.736) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. 34205893 firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
5. A favor del demandante LUIS EDUARDO ZAMBRANO VASQUEZ por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.976.525) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. d2b31e74 firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
6. A favor del demandante GEXID SAS por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 3.509.962) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. 3222289b firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
7. A favor del demandante CATALINA POSADA JARAMILLO por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 2.354.373) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. 9864ed5b firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
8. A favor del demandante DIEGO FERNANDO FLOREZ GUTIERREZ por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1.162.662) M/CTE por carta de instrucciones y pagaré No. 3222289b firmados el día 25 de octubre del año 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del año 2022.
9. Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que cada uno se hizo exigible y hasta su cancelación total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole

a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ CAÑAS, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy,
02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00013

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho deniega las medidas cautelares, esto como quiera que los demandados enunciados no corresponden a las partes en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01877

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020)
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.
- Aporte prueba siquiera sumaria que permita determinar la existencia del acta de conciliación que solicita la nulidad.
- Aporte prueba que pretenda demostrar a este Despacho que utilizó los medios judiciales disponibles para dar cumplimiento a la carga de la prueba que está en cabeza del demandante a fin de determinar la existencia del acta de conciliación.
- Determine de manera cierta el documento que solicita se declare la nulidad dado que la totalidad de la demanda está interpretada en supuestos.
- Para tenerlo acreditado como tercero interesado acredite que el acta de conciliación que solicita sea declarada nula se celebró con posterioridad a la firma del pagare suscrito con la entidad hoy demandante.
- Aporte la totalidad de la respuesta emitida por el pagador del hoy demandado, esto es, adjuntando los anexos que se enuncian en la respuesta.
- Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de no incluir pretensiones que estén relacionadas con los descuentos que por Ley debe realizar la pagaduría CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), dado que dichas pretensiones no son concordantes con este tipo de procesos.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 008 fijado hoy, 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01708

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de noviembre 30 de 2023, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada - *FAMISANAR E.P.S. S.A.*- para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- Seguidamente, en diciembre 05 de 2023, la entidad incidentada allegó escrito informando lo siguiente:

Sea lo primero informar al despacho que **FAMISANAR EPS** ha autorizado los servicios requeridos por la usuaria respecto de la queja elevada por el accionante, se procedió a establecer el estado con el área respectiva de la entidad, quienes indican lo siguiente:

"(...) **SERVICIOS DOMICILIARIOS:** En respuesta a su solicitud se informa que fue garantizada valoración médica domiciliaria el día 23/11/2023 por parte de la PS EMMANUEL, donde se define ingreso de paciente al proceso paliativo domiciliario.

Se programa valoración médica para definir plan de manejo paliativo, se asigna la IPS ROHI quien reporta programación para el 06/12/2023.

Actualmente el plan de manejo establecido incluye los siguientes servicios:

- Terapia física 20 sesiones al mes
- Terapia ocupacional 20 sesiones al mes

La IPS ROHI indica programación de servicios a partir del 06/12/2023.

Se establece comunicación con la señora Laura Castillo (Hija) al número de contacto 3012806365 a quien se brinda información sobre prestador asignado y fecha de programación de servicios. Usuaria acepta.

Se adjunta historia clínica y certificación de servicios. (...)"

Por lo anterior, es preciso que el despacho nos otorgue un **tiempo razonable y prudencial** debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

Por lo anterior, solicitó "...valorar la conducta desplegada por *FAMISANAR* la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello (...)"

3.- En atención a lo anterior, a través de Auto de diciembre 18 de 2023 el despacho resolvió suspender el presente trámite incidental con el fin de que "...dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la agente oficiosa del accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial..."

4.-Por escrito de diciembre 19 de 2023, la agente oficiosa del accionante allegó escrito manifestando lo siguiente:

- La EPS Famisanar asignó tres IPS para la atención de mi padre (Róhi,Emanuel y clínicos) finalmente Róhi asumió el caso, sin embargo no ha dado cumplimiento a los procesos ordenados.

-Respecto a las terapias, indicaron que darían inicio el día 6 de diciembre, posteriormente informaron que solo era posible iniciar hasta la fecha de corte (15 de diciembre), sin embargo siendo hoy 19 de diciembre aún seguimos sin recibir información al respecto y las terapias todavía no inician y se requieren de manera urgente.

- El representante de Róhi informó el día 5 de diciembre que asignarían transporte para citas médicas debido a la dificultad para su movilidad e inclusión en programa de paliativos pero no recibimos remisiones para ninguno de estos servicios a la fecha.

- Le fue asignado personal de enfermería solo por un periodo de 15 días, sin tener en cuenta la condición de paraplejía de mi padre y la falta de un cuidador óptimo para su necesidad el cual es imposible asumirlo por parte de la familia pues el ingreso consta de un salario mínimo. Por lo cual se considera que requiere la atención por un periodo más prolongado pues no se ha evidenciado una mejoría debido precisamente a la falta de prestación de los servicios médicos que requiere.

- Se recibió una visita por parte de la trabajadora social enviada por Cafam quien nos indico que se asignaría servicio de nutrición y psicología, tampoco hemos recibido dichas remisiones.

5.- Mediante escrito de enero 11 de 2024, la E.P.S incidentada allegó escrito informando que:

"(...) **SERVICIOS DOMICILIARIOS:** En respuesta a su solicitud se informa que el usuario cuenta con plan de atención domiciliaria asignado a la IPS RÓHI con el siguiente plan de manejo definido en última valoración médica:

- Valoración médica: última valoración garantizada el 05/12/2023.
- Terapia física 12 sesiones al mes: servicio programado a partir del 09/01/2024 a cargo de la profesional Wendy León
- Enfermería para entrenamiento a familiar en actividades rutinarias, cambio de posición, manejo de insumos, colostomía y cistostomía por 15 días: Servicio con inicio efectivo desde el día 19/12/2023.

Se adjunta historia clínica y certificación de servicios (...)"

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá al funcionario responsable y a su superior para que, el primero proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este despacho judicial en noviembre 22 de 2023 y, el segundo haga cumplir lo ordenado (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra el DIRECTOR GESTIÓN DE RIESGO EN SALUD DE EPS FAMISANAR S.A.S., DELEGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA -ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA- o, quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en NOVIEMBRE 22 de 2023, mediante el cual se ordenó:

"(...) **SEGUNDO.- ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. S.A. a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y/o adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para que tenga lugar la realización de:** 1) "890113 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL... TUMOR MEDULAR 30 SESIONES"; 2) "890111 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA... TUMOR MEDULAR 30 SESIONES"; 3) "89278 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA – tumor medular descompresión sospecha mieloma"; 4) "890394 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA – tumor medular descompresión sospecha mieloma usuario de sonda vesícula (...)", que le fueran ordenados al aquí agenciado -LUIS ALBERTO CASTILLO ESPINOSA por sus médicos tratantes –Doctores Francisco Andrés Segura Hernández -Neurocirugía- y Carlos Andrés Quintero Rincón –Neurocirugía-; sin perjuicio de lo anterior, la realización de los referidos servicios y consultas deberán comenzarse a fijar en término igual o menor a los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión y

a través de cualquiera de las instituciones proveedoras de servicios de salud que se encuentre bajo su red de prestadores.

TERCERO.- ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. S.A. a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su red de prestadores programe cita de valoración domiciliaria y/o virtual con médico general y profesional en trabajo social a fin de determinar si en razón a los diagnósticos médicos del aquí agenciado -LUIS ALBERTO CASTILLO ESPINOSA- resulta pertinente prescribirle el servicio de enfermera en casa y, en caso de encontrar dicho servicio no resulta indispensable para el paciente, indicar si entonces necesita del servicio de cuidador en casa y si este puede ser proporcionado por su grupo familiar o, por el contrario, debe ser proporcionado por la entidad accionada a través de su red de prestadores. Sin perjuicio de lo anterior, la fecha para la realización de la anterior cita de consulta deberá fijarse en término igual o menor a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión y a través de cualquiera de las instituciones proveedoras de servicios de salud que se encuentre bajo su red de prestadores.

CUARTO.- ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. S.A. a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su red de prestadores programe cita de valoración con médico general o especialista con el fin de determinar los insumos médicos que el aquí agenciado -LUIS ALBERTO CASTILLO ESPINOSA- requiere en razón al procedimiento médico de colostomía que le fuera practicado; Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la fecha para la realización de la anterior cita de consulta deberá fijarse en término igual o menor a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión y a través de cualquiera de las instituciones proveedoras de servicios de salud que se encuentre bajo su red de prestadores.
(...)"

SEGUNDO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO.- REQUERIR al superior del DIRECTOR GESTIÓN DE RIESGO EN SALUD DE EPS FAMISANAR S.A.S., DELEGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA para que, en su calidad de superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

SEXTO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

Incidente de Desacato 2023-01450

I. INTROITO.-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del incidente que, por presunto desacato, se viene tramitando en contra de DELTEC S.A, siendo el incidentante DIEGO CARDOZO ÁLVAREZ.

En suma, debe advertirse que este Despacho es competente para adelantar el presente trámite incidental, como quiera que es la autoridad judicial que emitió la orden de amparo constitucional de la cual se denuncia su presunto desacato por incumplimiento.

II. ANTECEDENTES.-

1.- De la acción de tutela.

1.1 Mediante escrito de septiembre 19 de 2023, DIEGO CARDOZO ÁLVAREZ interpuso acción de tutela contra DELTEC S.A., esto con el fin de que se le amparara sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, presuntamente vulnerador por la referida sociedad en virtud a su negativa en pagarle la indemnización equivalente a ciento ochenta días por haber sido despedido sin consideración a su estado de salud, así como también, por no pagarle las demás prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

1.2 Surtido el trámite procesal correspondiente al de la acción de tutela, en octubre 02 de 2023 el Despacho dictó sentencia de primera instancia en la que resolvió:

"(...) PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por DIEGO CARDOZO ÁLVAREZ contra DELTEC S.A., para la obtención del reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital del accionante -DIEGO CARDOZO ÁLVAREZ -, vulnerados por su empleadora -DELTEC S.A., como consecuencia del impago de sus prestaciones sociales derivadas de su contrato de trabajo. SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad DELTEC S.A., a que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarentay ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, pague al aquí accionante la totalidad de las acreencias laborales derivadas del contrato que motivó esta acción de tutela, junto con la indemnizaciones generadas por la mora en el pago de los instalamentos previamente enunciados, de conformidad con lo previsto por el Artículo 60 del C.S. del T.

(...)".

2.- Del escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

2.1 Mediante escrito de octubre 13 de 2023, el accionante indicó que “...a la fecha recibí en mi cuenta bancaria el valor \$ 5.467.570, de acuerdo a la liquidación de contrato remitida por Deltec SA donde se señala el valor liquidado de Prima de servicios, Cesantías e intereses y vacaciones; de acuerdo a la sentencia de la Acción de Tutela 2023-01450...”, pero que no se había cumplido “...el pago de las indemnizaciones generadas por la mora en el pago (...)”, por lo que solicitó la apertura de trámite incidental y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

3.- Del trámite incidental.

3.1 Mediante proveído de noviembre 15 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a dar inicio al trámite incidental, a DELTEC S.A. con el fin de que se sirviera pronunciarse sobre el incumplimiento denunciado por la accionante en relación con la orden de tutela proferida por este juzgado.

Dicha decisión fue notificada a las partes en noviembre 16 de dicha anualidad y a los correos electrónicos minier@deltec.com.co, notificaciones@deltec.com.co y cardozo.diego@hotmail.es.

3.2 Mediante escrito de noviembre 24 de 2023, el incidentante allegó escrito manifestando que “...a la fecha la empresa DELTEC no se ha manifestado en ningún sentido (...)”, por lo que, a través de Proveído de noviembre 24 de 2023, se resolvió 1) abrir trámite incidental de desacato contra a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA en calidad de representante legal para asuntos judiciales de e DELTEC S.A., o quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de; 2) requerir a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior; 3) requerir al superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, adelantara las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y, entre otras cosas; 4) correrle traslado por el término de tres (3) días para que las partes solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañaran los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

La anterior providencia fue notificada a las partes en noviembre 28 de 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.3 Mediante escrito de diciembre 05 de 2023, el incidentante allegó escrito manifestando que “...a la fecha la empresa DELTEC no se ha manifestado en ningún sentido (...)”, por lo que por Auto de diciembre 14 de dicha calenda se resolvió abrir a pruebas el presente asunto, teniendo como tales a favor de la parte denunciante las documentales obrantes en el expediente; por otro lado, en dicho proveído se volvió a requerir a la entidad incidentada con el fin de que se manifestara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y se le advirtió nuevamente las consecuencias que le podrían acarrear su incumplimiento.

La decisión en comento fue notificada a las partes en diciembre 15 del 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.4 Finalmente, mediante escrito de diciembre 15 de 2023, la incidentante reiteró su denuncia relativa a que la sociedad incidentada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela.

3.5 Conviene advertir que durante el trámite incidental la entidad incidentada guardó absoluto silencio frente a las denuncias presentadas por el incidentante.

III. CONSIDERACIONES.-

1.- Problema Jurídico.

Determinar si la empleadora incidentada cumplió la orden de tutela proferida por este despacho judicial.

2.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas residentes en el territorio nacional.

Por otro lado, debe entenderse que este mecanismo de amparo constitucional se traduce en una “orden”, esto es, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha, de ahí que su cumplimiento debe limitarse a la realización de actuaciones que propendan el acatamiento del fallo, sino que también, de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Es por eso que un fallo de tutela debe ser concreto y se debe cristalizar en órdenes que deben cumplirse sin demora.

En ese sentido, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora (...)*” y que “*...el juez... mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”.

Más adelante, el Artículo 52 del precitado decreto señala lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, el incidente de desacato debe entender como un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Es decir, el incidente de desacato es un procedimiento inscrito dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite es de carácter “*incidental*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011 manifestó que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, advirtiendo que, aunque dentro de los objetivos de este se encuentra la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, su verdadero objetivo es “*...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados (...)*”.

En lo que concierne a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, en Sentencia T-766 2003 la Corte Constitucional expresó que:

“...el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)

3. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos (...).

Adicionalmente, en Sentencia T-188 de 2000 el Alto tribunal precisó que:

“(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplirla orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...).”

3.- Del caso en concreto.

3.1 Previo a iniciar el estudio del caso, debe dejarse expresa constancia que en el presente trámite se pudo individualizar como responsable del cumplimiento del fallo de tutela a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de DELTEC S.A.

3.2 Ahora bien, como quedó plasmado en el acápite de antecedentes de esta decisión, específicamente, en el correspondiente al del trámite impreso al presente asunto, tenemos que este se surtió en la forma indicada por el Decreto 2591 de 1991, todas las providencias dictadas al interior del mismo fueron debidamente notificadas a las partes, no pudiéndose predicar vicio alguno que invalide el trámite.

3.3 Adicionalmente, se advierte que durante el trámite incidental y hasta la fecha en que se emite esta decisión, la entidad denunciada guardó absoluto silencio en relación con el cumplimiento del fallo de tutela dictado en sede de segunda instancia.

3.3.1 La anterior situación denota negligencia y desobedecimiento en el personal encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, falta al deber de cuidado y desidia de la parte incidentada ante los requerimientos realizados por este Despacho en relación con el acatamiento de lo ordenado en el fallo constitucional, lo que, de paso, genera una persistente afectación a los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Así las cosas, para este Despacho no existe justificación alguna que exculpe el desinterés y la desidia de la incidentada en cumplir con la orden tendiente a pagarle al incidentante *“...las indemnizaciones generadas por la mora en el pago de los instalamentos previamente enunciados, de conformidad con lo previsto por el Artículo 60 del C.S. del T. (...)”*, más aún, cuando hasta la fecha el incidentante continúa afirmando que dicho concepto no ha sido cancelado y contra ello no se tiene prueba alguna que controvierta tal manifestación.

3.4 Por lo anterior, el único remedio será el de proceder a declarar en desacato a la entidad denunciada y, en consecuencia, imponerle multa de UN (1) salario mínimo legal vigentes al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INCURSO EN DESACATO a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.673.822, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de DELTEC S.A., y como responsable del fallo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

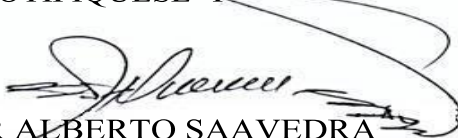
SEGUNDO: IMPONER MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES, a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.673.822, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de DELTEC S.A., el cual deberá ser cancelado en la Cuenta Número 3-0070-000030-4, denominada Multas del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar inicio al trámite incidental para el cobro de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de enero de 2009.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta decisión a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.673.822, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de DELTEC S.A., y entérese por el medio más expedito al incidentante DIEGO CARDOZO ÁLVAREZ.

CUARTO: ADVERTIR que la imposición de la sanción antes indicada no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente al Superior Jerárquico para que se tramite y decida el Grado de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA
CACERESJUEZ

RDCHR

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

1.- Mediante Auto de diciembre 18 de 2023, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En respuesta a lo anterior, la entidad incidentada -SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-, allegó escrito a través del cual informó que “...esta Sede Operativa en cumplimiento de la sentencia judicial procedió de forma inmediata a emitir respuesta a la solicitud presentada por la accionante mediante oficio de fecha 26 de enero de 2024...”, en el sentido de indicarle que:

Que se encontró que el proceso de notificación si se surtió a la dirección registrada en el RUNT, enviada mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío DIRECCION ERRADA como se observa en Guía No. 2180683221



PUNTO Fijo
Sett

Servicio al Cliente: 800 512 330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia - Calle 11A-11, Alameda El Virrey
 www.servicioalcliente.com.co - 1000 512 330-3

BOG
10
C54

DESTINATARIO
CIUDAD: BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
NORMAL

DOCUMENTO UNITARIO
PZ: 1

GUÍA No. 2180683221

FECHA: 15 / 2 / 2023 **12 : 14**
Fecha Prog. Entrega: 15 / 2 / 2023

COÓRDO. SER: 887849 / **SER:** 887849
CALLE: 13-30-20

UNION TEMPORAL
CIUDAD: BOGOTÁ
D.I.NIT: 3114340000
País: COLOMBIA
Dpto.: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTÁ
CÓDIGO POSTAL: 111321
TELÉFONO: 311 434 0000

RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA
CAJAL DE COLECCIÓN DEL ENVÍO: 1
ENTREGA: 1

RECIBIDO POR
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO
HA RECIBIDO LA CORRESPONDENCIA

FECHA A CONTINUACIÓN DEL NOMBRE DEL SEÑAL Y D.I.NIT
FECHA Y HORA DE ENTREGA

20 FEB 2023

Observaciones en la entrega:

Nombre David FERRER MARTINEZ
Teléfono: SIN INFORMACION
País: COLOMBIA
email:

D.I.NIT: 3114340000
Cód. Postal: 111321

Dice Contenedor: SIETT-COTA 37151489
Oto, para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000 **VOL:** 0 / 0 / 0
Vr. Flea: \$ 6,300.00 **Peso (voti):** 0 **Peso (kg):** 0
Vr. Sobrefleite: \$ 300.00 **No Remisión:** DOCUMENTO
Vr. Total: \$ 6,309.00 **No. Sobrefleite:**

Quien Entrega:

Al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma presentó devolución al remitente, esta Sede Operativa, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: *En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

Revisado el proceso se encontró que la dirección de notificación fue la suministrada por el RUNT, por lo cual; si la misma no es la correspondiente a la registrada por usted, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esta Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho, atendiendo a que como ya se indicó, dicha información es la que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, entidad que tiene a cargo la administración de la base de datos centralizada y por ende; tiene la capacidad de validar toda la información de los vehículos, conductores y demás datos a nivel nacional, razón por la cual partimos de la información reportada por ellos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017.

Conforme lo anterior, la norma establece que el envío se debe efectuar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, pero no establece que se debe notificar en tres días, por ende; no se configura ninguna vulneración.

Que en el presente caso; la responsabilidad contravencional no fue impuesta de forma automática, sino una vez demostrada la culpabilidad, esto comoquiera que; no se hizo parte al proceso contravencional pese a habersele realizado una imputación directa y personal de la comisión de la infracción por su parte, ni tampoco demostró una causa que le eximiera de responsabilidad contravencional, como tampoco aportó prueba que demostrara que obró con diligencia y cuidado para que el vehículo de su propiedad circulara sin exceder los límites de velocidad permitidos, razón por la cual la solicitud de eliminación, exoneración o descargue de comparendo deberá ser negada.

En cuanto a la petición que data del 11 de mayo de 2023, observamos que corresponde a una reiteración de la petición anterior, por lo cual; procedemos de conformidad a informar que la petición fue negada, atendiendo a que el proceso se surtió en debida forma como ya fue expuesto

Finalmente, en cuanto a la petición que data del 04 de octubre de 2023, por medio del cual solicita la eliminación del comparendo por decisión del juez, es de señalar que la orden contenida en sentencia anexa, No corresponde a la eliminación, pues lo que informa u ordena es dar respuesta a la solicitud, misma que se surte con la presente comunicación y que resuelve de manera, clara y de fondo lo requerido por usted

“(...) A su vez, se procedió a notificar la misma, mediante correo electrónico, conforme la información contenida en el escrito de petición, es decir; se notificó a la dirección electrónica dfferry@hotmail.com...”

Ahora bien, en razón a la información allegada por la entidad incidentada y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presentetrámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, el accionante manifieste si estima cumplida la ordende tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01778

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veintitrés (2023).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de diciembre 18 de 2023, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En respuesta a lo anterior, la entidad incidentada -NUEVA E.P.S. S.A., allegó escrito a través del cual informó que:

"(...) **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL**

3/01/2024 SE REALIZA VALIDACION Y PACIENTE FUE VALORADA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA GENERAL EL DIA 21 NOVIEMBRE 2023 DONDE DAN DE ALTA, SE ADJUNTA HISTORIA CLINICA. DHGT**

COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA

10/01/2024 SE RECIBE RESPUESTA POR PARTE DE IPS CAFAM QUIEN REFIERE QUE PACIENTE REALIZO ESTUDIO EL DIA 12 DICIEMBRE 2023 EN CLINICA PALERMO, SE ADJUNTA SOPORTE. DHGT**

(...)"

Ahora bien, en razón a la información allegada por la entidad incidentada y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la agente oficiosa del accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y alas entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR